

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 208

*Referencia:*

*Año:* 1969

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-07-1969

*Título:* POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 6º, 14, 19, 44, 47 Y 48 DE LEY 87 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1960. ORGANICA DE LA CAJA DE AHORROS Y SE LA ADICIONA CON EL ARTICULO 40-A.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16405

*Publicada el:* 16-07-1969

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Banco Central, Bancos e instituciones financieras

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.919

*Rollo:* 31

*Posición:* 1230

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 16 DE JULIO DE 1969

Nº 16.405

### CONTENIDO

#### DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 189 de 25 de junio de 1969, por el cual se dan unas autorizaciones.

Decreto de Gabinete Nº 208 de 8 de julio de 1969, por el cual se reforman Artículos de una Ley y se la adiciona con otro.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

*Dirección General de Industrias*

Decreto Nº 410 de 11 de junio de 1969, por el cual se concede permiso de importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

### DECRETO DE GABINETE

#### DASE UNA AUTORIZACION

DECRETO DE GABINETE NUMERO 189  
(DE 25 DE JUNIO DE 1969)

por el cual se dan unas autorizaciones para la contratación de un empréstito.

*La Junta Provisional de Gobierno,*

DECRETA:

Artículo primero: Autorízase al Banco Nacional de Panamá para contratar un empréstito hasta por la suma de dos millones de balboas (B. 2.000.000.00), o su equivalente en otra moneda, a un plazo no menor de dos (2) años y a una tasa de interés no mayor del siete por ciento (7%) anual, más cargos y gastos inherentes a esta transacción, para impulsar obras de inversión.

Artículo segundo: Autorízase al Organó Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, otorgue la garantía ilimitada de la Nación en el empréstito de que trata el Artículo 1º de este Decreto de Gabinete.

Artículo tercero: Autorízase al Gerente General del Banco Nacional de Panamá y al Ministro de Hacienda y Tesoro para que, en nombre y representación del Banco Nacional de Panamá y de la Nación, respectivamente, firmen los documentos necesarios para formalizar el empréstito a que se refiere este Decreto de Gabinete.

Artículo cuarto: Este Decreto de Gabinete regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Encargado,

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

Encargado del Ministerio de Trabajo  
y Bienestar Social,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATEONO VASQUEZ.

### REFORMANSE ARTICULOS DE UNA LEY Y SE LE ADICIONA CON OTRO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 208  
(DE 8 DE JULIO DE 1969)

Por el cual se reforman los Artículos 6º, 14, 19, 44, 47 y 48 de la Ley 87 de 23 de Noviembre de 1960, Orgánica de la Caja de Ahorros, y se la adiciona con el Artículo 40-A.

*La Junta Provisional de Gobierno,*

DECRETA:

Artículo Primero: El Artículo 6º de la Ley 21, 23, 25, 29, 31, 33, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 87 de 1960, quedará así:

"Artículo 6º La Caja de Ahorros estará en todo tiempo libre del pago de todo impuesto, contribución o gravámen, y en todas sus actuaciones gozará de todos los privilegios que la Ley concede a la Nación.

Las exenciones y privilegios que esta disposición establece no comprenden al personal que esté al servicio de la Caja de Ahorros".

Artículo Segundo: El Artículo 14 de la Ley 87 de 1960, quedará así:

"Artículo 14. La Junta Directiva tendrá los siguientes deberes y facultades:

a) Reunirse por lo menos una vez al mes a convocatoria del Gerente General o a iniciativa de tres Directores.

b) Fijar el sueldo y gastos de representación del Gerente General;

c) Aprobar la creación de Sucursales propuestas por el Gerente General;

d) Resolver todas las cuestiones que le someta el Gerente General o cualquiera de los Directores;

e) Aprobar el presupuesto de Gastos; y

f) Los demás que establezca la Ley.

Artículo Tercero: El Artículo 19 de la Ley 87 de 1960, quedará así:

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA.

Avenida 9° Sur—N° 19-A 50  
(Relleño de Barraza)  
Teléfono: 22-3271

TALLERES:

Avenida 9° Sur—N° 19-A 50  
(Relleño de Barraza)  
Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Genl. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Fomento

PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número cuenta: B/. 0.01.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 41.

"Artículo 19. El Gerente General solamente podrá ser removido de su cargo por mal manejo, falta de competencia o conducta que traiga descrédito a la Institución. Corresponderá a la Junta Directiva solicitar la remoción del Gerente General al Órgano Ejecutivo, estableciendo en la solicitud las causas que lo motivan".

Artículo Cuarto: El Artículo 21 de la Ley 87 de 1960, quedará así:

"Artículo 21. La Caja de Ahorros tendrá, además, el número de Gerentes Sub-Gerentes y demás empleados necesarios para su buena marcha, que serán de libre nombramiento y remoción del Gerente General. El Gerente General no podrá nombrar como subalternos a ningún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a su cónyuge".

Artículo Quinto: El Artículo 23 de la Ley 87 de 1960, quedará así:

"Artículo 23. El Gerente General, con la aprobación de la Junta Directiva, dictará el reglamento que regirá para el otorgamiento de préstamos a efectuar por la Caja".

Artículo Sexto: El Artículo 25 de la Ley 87 de 1960, quedará así:

"Artículo 25. La Caja de Ahorros podrá hacer las siguientes operaciones:

a) Recibir depósitos en cuentas de ahorro, de acuerdo a la clasificación que establezca la Gerencia General con las aprobaciones de la Junta Directiva:

h) Emitir títulos hipotecarios;

c) Emitir bonos de ahorro con garantía de su patrimonio y de su capital;

d) Administrar bienes raíces para personas naturales, jurídicas o para el Estado;

e) Administrar préstamos sobre bienes inmuebles de personas naturales, jurídicas o del Estado;

f) Efectuar préstamos con garantía hipotecaria y anticrédita sobre propiedades urbanas o suburbanas que produzcan rentas, ubicadas en cualquier parte de la República;

g) Efectuar préstamos con garantía hipotecaria y anticrédita para la construcción de viviendas residenciales, inclusive viviendas de propiedad por piso-departamento de un mismo edificio (propiedad horizontal);

h) Aceptar como garantía de préstamos celebrados con la misma Institución hasta por el 90% de su valor y en garantía de obligaciones contraídas con la Lotería Nacional de Beneficencia, las cuentas de depósitos hechas con la propia Institución. Las obligaciones garantizadas por estas cuentas serán de pago preferencial. En caso de orden judicial o administrativa de embargo o secuestro, la Caja de Ahorros deducirá del saldo de la cuenta dada en garantía, la cantidad garantizada más los intereses hasta su cancelación y mantendrá a orden de la autoridad correspondiente la cantidad sujeta a secuestro o embargo;

i) Adquirir bienes muebles, inmuebles y valores dados en garantía de obligaciones contraídas a favor de la Caja de Ahorros, en pago parcial o total de estas mismas obligaciones;

j) Adquirir bienes muebles o inmuebles para su propio uso;

k) Arrendar cajas de seguridad;

l) Emitir estampillas de ahorro;

m) Solicitar y obtener dinero en préstamo en el país y en el extranjero y para tal efecto podrá darse la garantía de la Caja de Ahorros y la fianza solidaria de la Nación previa autorización del Órgano Ejecutivo;

n) Financiar proyectos que comprendan la urbanización y la construcción de viviendas calificadas;

o) Adquirir terrenos con el objeto de urbanizar y construir viviendas calificadas;

p) Administrar fideicomisos;

q) Efectuar peritajes y avalúos de bienes raíces;

r) Vender cheques viajeros; y

s) Los demás que establezca la Ley.

Parágrafo: La Caja de Ahorros podrá emitir títulos hipotecarios hasta por un monto igual al valor de los préstamos hipotecarios preñados, respectivamente, que tuviera a su favor. Estos títulos hipotecarios serán valores del Estado, exentos de todos impuestos lo mismo que sus intereses, y podrán ser utilizados por los bancos, instituciones de crédito y compañías de seguros como parte de los depósitos o inversiones que conforme a la Ley deben mantener en la República. La Junta Directiva de la Caja de Ahorros fijará el interés a pagar por los títulos hipotecarios y la forma de su pago, sus denominaciones, vencimiento, redención y todo lo demás concerniente a la emisión de tales valores.

Artículo Séptimo: El Artículo 29 de la Ley 87 de 1960, quedará así:

"Artículo 29. La Caja de Ahorros recibirá depósitos en cuentas de ahorros por las cantidades mínimas y máximas que fije la Junta Directiva con la recomendación del Gerente General".

Artículo Octavo: El Artículo 31 de la Ley 87 de 1960, quedará así:

"Artículo 31. La Junta Directiva de la Caja de Ahorros, con la recomendación del Gerente General, tendrá la facultad de fijar la tasa de intereses a pagar sobre los depósitos de cuentas de ahorros y las formas como estos intereses deberán ser cancelados y capitalizados".

Artículo Noveno: El Artículo 33 de la Ley 87 de 1960, quedará así:

"Artículo 33. Para poder retirar los fondos que sean depositados en la Caja de Ahorros se requiere un aviso, por escrito, con 30 días de anticipación, pero el Gerente General podrá convenir en el retiro de dichos fondos, sin la formalidad de dicho aviso".

Artículo Décimo: El Artículo 36 de la Ley 87 de 1960, quedará así:

"Artículo 36. La Caja de Ahorros podrá hacer préstamos hipotecarios hasta por el 80% del avalúo de la propiedad que lo garantiza, cuando se trate de residencia propia; hasta el 66% del avalúo cuando se trate de propiedades comerciales; y, hasta el 90% cuando se trate de viviendas calificadas.

Parágrafo: Se consideran viviendas calificadas aquellas que no excedan de un valor de dieciséis mil balboas (B:16.000.00) incluyendo la casa y el terreno, que sirvan de habitación a sus respectivos propietarios y cumplan con aquellos otros requisitos que exija la Caja de Ahorros. El Gerente General con aprobación de la Junta Directiva reglamentará todo lo concerniente a las viviendas calificadas".

Artículo Décimo-Primer: El Artículo 37 de la Ley 87 de 1960, quedará así:

"Artículo 37. Para poder efectuar préstamos con garantía hipotecaria se requiere previamente el avalúo de la propiedad que garantizará el préstamo. El avalúo, que será por cuenta del interesado, lo efectuará la Caja de Ahorros y deberá tener la aprobación del Gerente General. El Gerente General con la aprobación de la Junta Directiva reglamentará el sistema de avalúo que aplicará la Caja de Ahorros".

Artículo Décimo-Segundo: El Artículo 38 de la Ley 87 de 1960, quedará así:

"Artículo 38. Las operaciones de crédito serán resueltas por grupos de funcionarios que se denominarán "Comités de Crédito", cuya composición, organización y funcionamiento serán determinados en reglamento propuesto por el Gerente General, aprobado por la Junta Directiva".

Artículo Décimo-Tercero: El Artículo 40 de la Ley 87 de 1960, quedará así:

"Artículo 40. Los primeros cinco mil balboas (B:5,000.00) de los depósitos en la Caja de Ahorros serán insecuestrables e inembargables excepto por pensiones alimenticias o cuando se persigan dichos depósitos por delito cometido. Cualquier embargo o secuestro que se decreta sobre esta suma, en violación a lo dispuesto en este artículo, deberá ser levantado a solicitud de parte interesada o de la propia Caja de Ahorros".

Artículo Décimo-Cuarto: Se adiciona la Ley 87 de 1960, con el artículo 40-A, así:

"Artículo 40-A. Los primeros cinco mil balboas (B:5,000.00) de los saldos mínimos anuales de los depósitos en cuentas de ahorro individuales constituidas en la Caja de Ahorros, estarán exentas del impuesto de asignaciones hereditarias. Estos cinco mil balboas (B:5,000.00), o suma inferior, la Caja de Ahorros podrá pagarlos directamente sin ningún otro trámite ni pro-

cedimiento judicial a la persona que haya sido designada por el dueño de la cuenta respectiva como beneficiaria a estos efectos, luego de haberse identificado debidamente y comprobado la muerte del dueño de la cuenta. La designación del beneficiario la hará el dueño o dueños de la cuenta, ante la propia Caja de Ahorros, en los formularios que ésta suministrará.

Si el causante no hubiere hecho la designación del beneficiario, el pago se hará a sus herederos comprobados, directamente o mediante orden judicial. Se tiene entendido que si la suma de los saldos mínimos en las cuentas de ahorro en una o más cuentas del mismo propietario excede de cinco mil balboas (B:5,000.00) está exenta del impuesto de asignaciones hereditarias hasta esta suma y solamente se reconocerá hasta por lo correspondiente a tal valor.

Parágrafo: La exención establecida en el presente artículo es en adición a la preceptuada en el Código Fiscal sobre asignaciones hereditarias".

Artículo Décimo-Quinto: El Artículo 41 de la Ley 87 de 1960, quedará así:

"Artículo 41. La amortización anual del capital que la Caja de Ahorros de en préstamo con garantía hipotecaria, se hará por medio de abonos, conforme lo acuerden los Comités de Crédito, teniendo en consideración lo establecido en el Artículo 42, pagaderos por mensualidades vencidas. La falta de pago de tres (3) mensualidades hará la obligación de plazo vencido".

Artículo Décimo-Sexto: El Artículo 42 de la Ley 87 de 1960, quedará así:

"Artículo 42. Los préstamos hipotecarios se concederán por un período no mayor de cinco (5) años. No obstante, podrán concederse prórrogas por períodos de cinco (5) años más cada uno hasta un máximo de cuatro (4) períodos adicionales, siempre que el interesado se encuentre al día en el pago de los intereses y las amortizaciones y que la garantía no haya desmejorado. Las prórrogas serán concedidas por los Comités de Crédito".

Artículo Décimo-Séptimo: El Artículo 43 de la Ley 87 de 1960, quedará así:

"Artículo 43. La Caja de Ahorros hará inspeccionar cuando lo considere oportuno, las propiedades hipotecadas para garantizar el pago de las obligaciones contraídas a favor de la Caja.

Si resultare en cualquier tiempo que el valor de la finca o fincas hipotecadas ha menguado, por cualquier causa, hasta no cubrir el porcentaje de la suma adeudada a la fecha que conforme al artículo 36 sirviera de base para hacer el préstamo, el Gerente General exigirá al deudor que mejore la garantía, si éste no lo hiciera, la deuda se considerará de plazo vencido y se procederá a su cobro inmediato".

Artículo Décimo-Octavo: El Artículo 44 de la Ley 87 de 1960, quedará así:

"Artículo 44. Todo contrato de préstamo con garantía hipotecaria que celebre la Caja de Ahorros, involucrará la obligación del deudor de mantener asegurados los bienes hipotecados y de endosar a favor de la Caja de Ahorros la póliza

o pólizas respectivas. La cuantía y naturaleza del seguro, que por ninguna circunstancia será inferior al valor de las mejoras correspondientes, se fijará en el contrato respectivo, y si así no se hiciere, la fijará el Gerente General de la Institución.

La Caja de Ahorros asegurará los bienes o renovará la póliza o pólizas, en caso de que el deudor no lo hiciere; pero en este caso, cualesquiera sumas que la Caja tenga que desembolsar por este motivo, las cargará al deudor y devengarán intereses a la misma tasa pactada en el contrato de préstamo. Estas sumas y sus intereses serán pagaderas a requerimiento de la Caja.

En caso de pérdida total o parcial de cualquier índole, la Caja cobrará el valor del seguro y lo aplicará a la deuda. La Junta Directiva de acuerdo con el Gerente General podrá reglamentar el sistema de cobro de los seguros en los préstamos hipotecarios".

Artículo Décimo-Noveno: El Artículo 47 de la Ley 87 de 1960, quedará así:

"Artículo 47. La tasa de interés sobre los préstamos que haga la Caja de Ahorros será fijada por su Junta Directiva hasta un nueve por ciento (9%) anual; pero en caso de que por Ley de la República se autorice cobrar un interés mayor, su Junta Directiva estará facultada para aumentar ese interés, conforme a la nueva Ley. Los intereses serán pagaderos por mensualidades vencidas y la falta de pago de tres (3) mensualidades, hará la deuda, en su totalidad, de plazo vencido. Todo contratante de préstamo de la Caja de Ahorros deberá pagar en concepto de gastos de avalúo, investigación de créditos y de la garantía ofrecida, confección de minuta y otros servicios en relación a la consideración de su préstamo, las sumas que determine la Junta Directiva con la recomendación del Gerente General".

Artículo Vigésimo: El Artículo 48 de la Ley 87 de 1960, quedará así:

"Artículo 48. La Caja de Ahorros mantendrá sus depósitos en cuentas corrientes en el Banco Nacional de Panamá, pero cuando lo estime conveniente y previa autorización de su Junta Directiva, podrá mantener hasta el veinticinco por ciento (25%) de sus depósitos en otros bancos nacionales o extranjeros en los cuales estos depósitos constituyan requisitos para líneas de crédito a favor de la Caja de Ahorros".

Artículo Vigésimo-Primero: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,  
Encargado.

GILBERTO FERRARI.

El Ministro de Obras Públicas,  
Encargado.

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura  
y Ganadería.

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,  
Encargado del Ministerio de Trabajo  
y Bienestar Social.

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia.

JUAN MATERNO VASQUEZ.

## El Ministerio de Agricultura y Ganadería

### CONCEDESE PERMISO DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 410

República de Panamá.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias Resuelto número 410.—Panamá 11 de junio de 1969.

El Ministro de Comercio e Industrias,  
en nombre y por autorización de la Junta Provisional de Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 9 de junio de 1969, el señor Juan Miguel Osorio, en representación de la Cía. Agrícola, Comercial de Azuero, S. A. (ACASA), solicita se le conceda permiso para importar al país libre de impuestos de introducción doscientos (200) quintales de semilla de maíz certificada Híbrido Poey T-66, procedente de Nicaragua, y que será usado para la siembra.

Que esta solicitud tiene como fundamento las disposiciones contenidas en el Numeral 044-01-02 del Arancel Vigente.

RESUELVE:

Conceder al señor Juan Miguel Osorio, representante de la Cía. Agrícola, Comercial de Azuero, S. A. (ACASA), permiso para importar al país libre de impuestos de introducción doscientos (200) quintales de semilla de maíz certificada Híbrido Poey T-66, procedente de Nicaragua, y que será usado para la siembra.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Comercio e Industrias.

FERNANDO MANFREDO.

El Viceministro de Comercio e Industrias.

Lic. Gerardo González V.